



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2017-00035-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	VICTORIA VANESA VIDAL
DEMANDADO	SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 22-marzo-2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente asevera textualmente que:

“Es importante, recalcarle al despacho judicial que la norma que trae a colación, concretamente, el artículo 323 del C.G.P., NO ES APLICABLE al caso concreto, ya que mi poderdante el Dr. JOSE NEGRETE GENES no tiene la calidad de CONDENADO en este proceso, ya que este despacho judicial en sentencia de fecha 04 de mayo de 2021, decidió ABSOLVER a mi representado, además, recuérdese que la sentencia de primera instancia fue apelada solo por SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, es decir, que ni siquiera la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia, o presentó reparos frente a la absolución de mi prohijado, así las cosas, la situación jurídica de mi defendido es totalmente diferente a la de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, quien fue el único que resultó condenado en esta causa judicial, en tanto, sería el único que en el evento tal que se llegase a confirmar la sentencia de primera instancia, a quien le sería aplicable el artículo 323 del C.G.P., que señala este despacho, por lo tanto, serían los bienes de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION los que tendrían que asegurar el cumplimiento de la condena que se llegare a imponer a cargo del demandado, no los bienes de mi defendido, Dr. JOSE NEGRETE GENES, de quien cabe resaltar que además de que fue absuelto en la sentencia de primera instancia, no hubo apelación frente a la decisión de su ABSOLUCIÓN.

Negarse a entregar los oficios de levantamiento de medida cautelar a mi poderdante, Dr. JOSE NEGERETE GENES, bajo el argumento de que no se puede realizar la entrega de bienes del demandado, porque serian precisamente esos bienes los que podrían asegurar el cumplimiento de la condena, no solo es una absoluta contradicción del despacho judicial,

quien absolvió a mi defendido en la sentencia que profirió, sino que también ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en la misma sentencia de primera instancia, sino que también es una flagrante violación al principio de COSA JUZGADA, ya que mi poderdante además de ser ABSUELTO dentro de este proceso, su decisión de ABSOLUCIÓN no fue apelada ni por la parte demandante ni la demandada, en tanto, esa decisión, quedó en firme y no puede ser variada su situación jurídico procesal por el Ad quem, Y NO SON SUS BIENES LOS QUE TENDRIAN QUE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA, porque no fue condenado sino ABSUELTO COMO LO DICE LA SENTENCIA EXPEDIDA POR ESTE MISMO DESPACHO JUDICIAL (...)

La apelación solo fue interpuesta, por el único condenado en este proceso, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Bajo la fuerza de los argumentos antes expuestos, en caso de que este honorable despacho pretenda insistir en la decisión recurrida, se pone de presente que se estaría configurando una vía de hecho en contra de mi defendido, y una violación a sus garantías procesales de cosa juzgada y debido proceso.”

Solicita se revoque el auto de fecha 22 de marzo de 2022 y se proceda a expedir los oficios dirigidos a la ORIP de Montería, a fin de que se levante la medida cautelar de embargo que reposa sobre los inmuebles identificados con FMI No. 140-143625 y 140-39256, de propiedad de JOSÉ NEGRETE GENES.

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se dio traslado del mismo habiendo sin que se recibieran intervenciones.

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice, el recurrente solicita se revoque la decisión de negar la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares solicitados por la apoderada judicial del demandado JOSE RAUL NEGRETE GENES, aduciendo que este fue absuelto en primera instancia de las pretensiones de la demanda, y que el único apelante de la sentencia es SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, motivo por el cual no son sus bienes los que habrán de garantizar el cumplimiento de las condenas que se llegaren a imponer según se decida en sede de apelación.

Verifica el despacho que mediante sentencia de fecha -mayo-n44 - 2021, se declaró civilmente responsable a SALUDCOOP EPS – EN LIQUIDACION, de los daños causados a los demandantes con ocasión a la pérdida de la oportunidad en cabeza de la menor KARLA ANICHIARICO ocurrida el 5-enero-2011. Como consecuencia, se condenó a la mencionada entidad a indemnizar a los demandantes. Así mismo, se absolvió al demandado señor JOSE RAUL NEGRETE GENES de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Notificada la sentencia en Estrados, NI la parte demandante, ni el demandado JOSE RAUL NEGRETE GENEZ. presentaron recurso alguno contra la providencia, y solo SALUDCOOP EPS – EN LIQUIDACION, interpuso recurso de apelación, la cual fue concedido en efecto devolutivo.

Ahora bien de acuerdo a lo expuesto, es la inconformidad de la apoderada del demandado NEGRETE GENEZ quien manifiesta que su cliente fue absuelto, no apelo, por lo tanto no es aplicable lo establecido en el artículo 323 del C.G.P. R, de conformidad al principio de la *non reformatio un pejus*, se torna procedente la petición esgrimida por la recurrente, toda vez que al ser absuelto su representado, los bienes de su propiedad que se encuentran afectados por la medida cautelar de inscripción de la demanda, no serán los que garanticen el pago de una posible condena en contra de SALUDCOOP EPS-EN LIQUIDACION en atención a lo que considere el H. Tribunal Superior en sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, corresponde reponer la decisión proferida por esta unidad judicial el 22-marzo-2022. Como consecuencia, *por secretaría*, se ORDENARA la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4-mayo-2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto adiado 22-marzo-2022 de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia, *por secretaría*, expídanse los oficios de levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4-mayo-2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e4181a63cc4628d403dbfe06905e513e3f8e384795b84d752bd6e0df85ce67

Documento generado en 27/04/2022 06:11:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**